RESOLUCIÓN No. 198 DEL 16 MARZO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2877 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DEUDOR	**BUENAVENTURA RUA CARDENAS**
IDENTIFICACIÓN	***730.044***

El Alcalde del Municipio de San Roque, Antioquia, en ejercicio de las funciones y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 338 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 722 y siguientes, 817, 818, 823, 824, 826 y concordantes del Decreto Ley 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional; el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006; la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Municipal 08 de 2023 – Estatuto Tributario Municipal de San Roque; el Decreto Municipal 090 del 5 de septiembre de 2020, por medio del cual se ajusta el reglamento interno de recaudo de cartera a través del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Municipio de San Roque, y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante radicado No. 00001096, el señor **BUENAVENTURA RUA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **730.044**, presentó solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado respecto del predio identificado con código No. **05670010000010046000300000000**.

SEGUNDO: Que en la referida solicitud se indicó que el señor **BUENAVENTURA RUA CARDENAS** ostenta la calidad de contribuyente del bien inmueble identificado con el código predial antes señalado, respecto del cual se adeudaban obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado.

TERCERO: Que mediante **Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025**, la Administración Municipal resolvió favorablemente de manera parcial la solicitud presentada, declarando prescritas únicamente las vigencias comprendidas entre el primer trimestre del año 2019 y el último trimestre del año

2019, y manteniendo exigibles las vigencias comprendidas entre el año 2020 y el año 2025. Igualmente, en dicho acto se indicó que, conforme a la factura No. 564926 expedida por la Oficina de Tesorería, las vigencias adeudadas correspondían al período comprendido entre el primer trimestre de 2020 y el último trimestre de 2025.

CUARTO: Que contra la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025, el abogado **Gabriel Jaime Valencia Prieto**, actuando en nombre del señor **Buenaventura Rúa Cárdenas**, interpuso oportunamente **recurso de reconsideración** en lo desfavorable del acto administrativo, solicitando que se extendiera la declaratoria de prescripción a las vigencias comprendidas entre el primer trimestre del año 2020 y el último trimestre del año 2020.

QUINTO: Que, adicionalmente, la parte recurrente solicitó que, como consecuencia de lo anterior, se procediera a la liquidación del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias no prescritas de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, teniendo en cuenta la prescripción de las anualidades 2019 y 2020, así como la aplicación de los descuentos o beneficios que resultaren procedentes sobre intereses, y que una vez verificado el pago correspondiente se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares.

SEXTO: Que dentro de la sustentación del recurso se indicó, en síntesis, que el contribuyente había elevado dos solicitudes previas relacionadas con la prescripción, una en diciembre de 2024 y otra en noviembre de 2025, y que la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025, al analizar la situación del contribuyente, solamente tomó en consideración la primera de ellas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sostiene que las mismas razones de hecho y de derecho que fueron consideradas por la Administración Municipal para declarar la prescripción respecto de las vigencias correspondientes al año 2019, debían igualmente ser aplicadas a las vigencias correspondientes al año 2020, por cuanto, a su juicio, también había transcurrido el término legal de cinco (5) años para la extinción de la acción de cobro.

Igualmente, solicita que, una vez se reconozca dicha prescripción, la Administración proceda a efectuar la actualización y liquidación de las vigencias no prescritas correspondientes a los años 2021 a 2025, incluyendo las deducciones o beneficios sobre intereses moratorios y compensatorios que, según afirma, resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, y que posteriormente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas o bienes.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Administración Municipal decidir el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025, por tratarse del mecanismo procedente frente al acto administrativo que resolvió de fondo una solicitud de prescripción por concepto de Impuesto Predial Unificado, en los términos previstos en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que el recurso presentado por el apoderado del señor **BUENAVENTURA RUA CARDENAS** fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, en contra del acto administrativo que resolvió la solicitud de prescripción, razón por la cual procede su estudio de fondo.

Que la prescripción de la acción de cobro constituye un mecanismo jurídico de extinción de la facultad de la Administración para exigir coactivamente el pago de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, disposición aplicable a las entidades territoriales por remisión de la Ley 1066 de 2006 y de la normativa municipal concordante.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, a su turno, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las normas que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la

Constitución Política, en la parte primera de dicho código y en las leyes especiales; y que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben procurar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias y saneando, cuando a ello haya lugar, las irregularidades que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material.

Que, en ese sentido, el estudio del recurso de reconsideración no se agota en la sola verificación formal del acto impugnado, sino que impone a la Administración el deber de revisar integralmente el expediente, los antecedentes administrativos, los documentos obrantes en la Secretaría de Hacienda y Tesorería y los argumentos expuestos por el recurrente, a fin de adoptar una decisión materialmente ajustada al ordenamiento jurídico y a la situación jurídica realmente acreditada dentro de la actuación.

Que revisado integralmente el expediente administrativo, se observa que la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025 declaró prescritas las vigencias comprendidas entre el primer trimestre del año 2019 y el último trimestre del año 2019, pero mantuvo exigibles las vigencias comprendidas entre el año 2020 y el año 2025, bajo la consideración general de que respecto de estas no se había cumplido el término establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Que, no obstante, del examen conjunto de los antecedentes administrativos, de la información obrante en la actuación y de los argumentos formulados en sede del recurso, esta Administración advierte la necesidad de ajustar parcialmente la decisión recurrida, a fin de adecuarla plenamente al marco normativo aplicable y a la situación jurídica del contribuyente acreditada en el expediente.

Que, en efecto, una vez valoradas de manera integral las circunstancias del caso, así como las reglas que gobiernan la prescripción de la acción de cobro en materia tributaria, este Despacho concluye que resulta procedente extender la declaratoria de prescripción a las vigencias comprendidas entre el primer trimestre del año 2020 y el último trimestre del año 2020, al encontrarse acreditados los supuestos normativos para el reconocimiento del fenómeno extintivo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Que dicha conclusión no surge de la sola reiteración de solicitudes por parte del contribuyente, ni del mero hecho de que se hayan formulado dos derechos de petición en momentos distintos, sino del deber de la Administración de adoptar, en sede de reconsideración, una decisión ajustada a la realidad jurídica acreditada, a las normas que regulan la materia y a los principios de legalidad, debido proceso y eficacia administrativa.

Que, por consiguiente, la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025 deberá ser **reconsiderada parcialmente** y, en consecuencia, modificada en el sentido de ampliar la declaratoria de prescripción a las vigencias del año 2020.

Que frente a la solicitud orientada a que se proceda a la liquidación de las vigencias no prescritas, encuentra este Despacho que la misma resulta procedente como consecuencia administrativa derivada de la presente decisión, razón por la cual se ordenará a la dependencia competente efectuar la actualización del estado de cuenta y la reliquidación correspondiente, excluyendo de la cartera exigible las vigencias prescritas de los años 2019 y 2020.

Que, sin embargo, no es procedente dentro del presente acto administrativo reconocer de manera automática la devolución de saldos, compensaciones o la aplicación directa de descuentos o amnistías sobre intereses moratorios y compensatorios, toda vez que tales aspectos requieren verificación administrativa posterior, análisis de la normatividad vigente aplicable al momento de la reliquidación y determinación cierta del saldo a cargo o a favor que eventualmente resulte.

Que, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se advierte que en el expediente existen títulos de depósito judicial suficientes para cubrir la totalidad de la obligación que efectivamente subsiste a cargo del contribuyente, una vez realizada la exclusión de las vigencias prescritas reconocidas en esta decisión. En tal sentido, al no resultar necesario mantener vigentes las medidas de embargo como garantía adicional del crédito, se hace procedente ordenar su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de San Roque, Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONSIDERAR PARCIALMENTE la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025, en el sentido de **CONCEDER** la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado a cargo del predio identificado con código predial No. **05670010000010046000300000000**, cuyo titular es el señor **BUENAVENTURA RUA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **730.044**, para las vigencias comprendidas entre el **primer trimestre del año 2019** y el **último trimestre del año 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 2877 del 10 de diciembre de 2025, en el sentido de **MANTENER** la obligación de pago del Impuesto Predial Unificado a favor del Municipio de San Roque únicamente respecto de las vigencias fiscales no prescritas correspondientes a los años **2021, 2022, 2023, 2024 y 2025**, sin perjuicio de la actualización y reliquidación a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la dependencia competente de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a efectuar la actualización del estado de cuenta y la reliquidación de la obligación tributaria correspondiente al predio identificado con código No. **05670010000010046000300000000**, excluyendo de la cartera exigible las vigencias prescritas correspondientes a los años **2019 y 2020**.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que las solicitudes relativas a devolución de saldos, compensación, aplicación de beneficios o descuentos sobre intereses moratorios y compensatorios, deberán ser objeto de verificación administrativa posterior, de conformidad con la normatividad vigente y con el resultado de la reliquidación ordenada en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el señor BUENAVENTURA RUA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 730.044, teniendo en cuenta que dentro de la actuación obran títulos de depósito judicial que cubren la totalidad de la obligación efectivamente exigible, una vez excluidas las vigencias prescritas reconocidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución al señor **BUENAVENTURA RUA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **730.044**, y/o a su apoderado, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley 2010 de 2019, en el artículo 6.2.13.1.3 y concordantes del Decreto Municipal No. 090 de 2020, y en las demás normas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO
Alcalde Municipio de San Roque

Elaborado por:	**Revisado por:**	**Aprobado por:**
Nombre: **Vanessa Piedrahita Ramírez**	Nombre: **Luis Alejandro Villegas Cano**	Nombre**: Luis Alejandro Villegas Cano**
Cargo: **Abogada Contratista AMUNORTE**	Cargo **Alcalde Municipio de San Roque**	Cargo: **Alcalde Municipio de San Roque**
Firma:	Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		